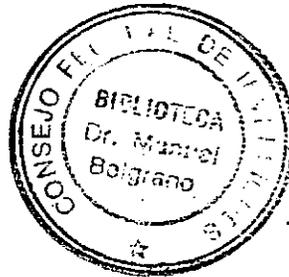


39765

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES.

Dirección Desarrollo Económico y Estudios Básicos

Area Estado y Gestión Pública



LOS DELITOS TRIBUTARIOS Y LA NECESIDAD
DE UN CONVENIO INTERJURISDICCIONAL SOBRE
FISCALIZACION Y PROCEDIMIENTOS IMPOSITIVOS

Marzo 1991

O/N 2323
LH

Autor: Experto contratado Dr. Félix A. Lamas



LOS DELITOS TRIBUTARIOS Y LA NECESIDAD DE UN
CONVENIO INTERJURISDICCIONAL SOBRE FISCALIZACION Y PROCEDIMIENTOS IMPOSITIVOS

I.- FUNDAMENTOS

1.- La esfera de problemas al que se ordena el proyecto de convenio

Las peculiaridades del sistema federal argentino y la evolución de los hechos en los que el mismo se ha concretado en la realidad social, económica y política de la República, han sido ocasión de una compleja trama de problemas. Temas tales como la efectiva centralización (demográfica, económica, legislativa, burocrática, etc.), con todas las consecuencias que ella conlleva en orden a la recaudación tributaria, la doble imposición horizontal y vertical, el desequilibrio de los poderes fiscales de la Nación y las provincias en favor de la primera, la falta de armonía y coherencia de las diversas jurisdicciones fiscales entre sí (Estado Nacional, provincial, municipios), el desorden concurrente sobre el mismo ámbito territorial y el mismo contribuyente, la dispersión de las fuerzas fiscalizadoras, y tantos otros, son ineludibles en toda reflexión acerca del régimen vigente.

En general, podría decirse que el encuadre de toda esta problemática se reduce a la dialéctica de dos grandes principios de política y administración tributaria:

a) De una parte, nuestro sistema constitucional exige un orden federal y por lo tanto descentralizado en el ámbito tributario. La descentralización es, además, una tendencia científica y política contemporánea generalmente admitida como valiosa (cfr., recientemente, el "Seminario sobre descentralización tributaria" organizado por el CIET -de la O.E.A.- y el ICI y el IEF de España). La jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto reconoce a los municipios derechos de autonomía, aún en materia impositiva -más allá de que esto todavía sea discutible- confirma esta tendencia.

b) De otra, la seguridad jurídica, la economía y eficacia de los recursos de la administración tributaria, y aun la justicia y la equidad en relación con el contribuyente, tornan igualmente exigente un orden armonioso entre las jurisdicciones, que incluye la unidad de ciertas valoraciones básicas, de ciertos principios y de las estructuras procesales fundamentales, la cooperación interjurisdiccional, etc. En último análisis se trata de las exigencias que surgen de la unidad del Estado y de la unidad del Derecho.

Dentro de este marco, hemos de prestar atención a un sector específico de

problemas, que se han agudizado y tornado más urgentes a raíz de la vigencia de la Ley Nº 23.771 (Ley Penal Tributaria y Previsional). En el trabajo presentado a ese Consejo con fecha 19-6-90, titulado "LOS DELITOS TRIBUTARIOS Y SU APLICACION EN LAS ESFERAS PROVINCIALES", y en las reuniones mantenidas con representantes de las jurisdicciones provinciales, se pudo llegar a establecer la vigencia de los tipos penales tributarios como legislación común, en los términos del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, aplicables por lo tanto por las provincias en su ámbito jurisdiccional. Pero también se advirtió entonces cuáles eran los peligros que para la administración fiscal contienen las normas de prejudicialidad establecidas por el art. 16 de dicha ley, y en qué medida las mismas debían entenderse incorporadas al Código Penal. Se recomendó así mismo que las provincias dictaran normas precisas en la materia, que incluyeran en su regulación el caso de las infracciones penales cometidas que lesionen los tributos municipales.

Sin perjuicio de lo dicho, y aún cuando las aludidas normas procesales sean dictadas, todavía quedaría problemas delicados a tener en cuenta. Por ejemplo: ¿En qué medida la denuncia penal formulada por una jurisdicción, y que afecte hechos comunes con otra, puede afectar las acciones de determinación y de aplicación de sanciones contravencionales de ésta? ¿Cómo obviar los eventuales conflictos de competencia entre jueces de distintas jurisdicciones? ¿Qué validez tienen los actos de fiscalización en el juicio penal desarrollado en otra jurisdicción?

Por otra parte, el hecho de que deba atenderse a estos problemas parece ser ocasión para que se avance hacia la convención de pautas comunes de fiscalización y procedimientos impositivos, facilidad de las comunicaciones entre las distintas autoridades tributarias, cooperación efectiva en materia de fiscalización, homogeneización de normas sobre intereses y actualización, garantías de defensa en juicio de los contribuyentes, ejecución de penas, etc.

Fundamentos jurídico-constitucionales

La tradición jurídico-política argentina -enraizada en los antiguos principios jurídicos del Derecho Español y en especial en el régimen foral- encontró en el pacto un instrumento idóneo para solucionar conflictos de intereses o realizar eficazmente los fines comunes del Estado. La propia existencia de la República y de la Constitución Nacional es fruto de una serie de pactos, a los que se alude y reconoce en el Preámbulo de la Ley Fundamental.

El art. 107 de la Constitución Nacional autoriza a las provincias a la celebración de "tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso". Los límites que se imponen son, básicamente, dos: a) el primero, explícito, que no se trate de tratados políticos (art. 108); b) el segundo, implícito, que la materia de los tratados esté dentro de la esfera de

competencia de las provincias.

Dada la amplia autonomía de la que gozan constitucionalmente las provincias en materia tributaria y procesal, y la índole misma de los asuntos que podrían ser objeto de convenio, es obvio que no hay en principio impedimento constitucional para la celebración de éste.

Más en particular, es conveniente tener presente el texto del art. 7º de la Constitución Nacional que dice:

"Los actos públicos procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán".

Esta es la regla que debe tomarse como punto de partida. Parece claro que los actos de fiscalización y en general los actos procesales en materia tributaria, aunque ellos se verifiquen en la instancia administrativa, son o pueden ser "actos públicos". Ellos, pues, en tanto reúnan las formas y características establecidas por las leyes locales que los regulan, ó por las leyes generales del Congreso a las que alude el artículo transcrito (v.gr. los artículos 979 y ss. del Código Civil) conservan validez en todas las jurisdicciones. Ahora bien, una primera cuestión es el alcance de dicha "validez". En principio se trataría sólo de una validez instrumental y probatoria. Pero, ¿podrían tener también una "validez" procesal, es decir, valor como acto de un proceso en una jurisdicción ajena? No aquí una materia específica a convenir. Incluso puede irse más lejos y prorrogar la jurisdicción de funcionarios, cuyos actos entonces no estarían alcanzados por la nulidad prevista por el art. 980 del Código Civil.

Por otra parte, el sistema tributario argentino lejos de ajustarse sin más a la distribución de poderes fiscales nacionales y provinciales tal como los mismos surgen de la letra de la Constitución, ha creado -precisamente mediante la técnica de leyes-convenios de coparticipación- un régimen fundado no ya en la prórroga de jurisdicciones sino en lo que podría denominarse "prórroga de poderes", en virtud del cual el Estado Nacional recauda impuestos directos (que sólo excepcionalmente podría recaudar) e indirectos para sí y las provincias. Esta "prórroga de poderes" convencional ha sido reconocida como válida por la jurisprudencia y tiene hoy aceptación pacífica; ahora bien, ella de suyo va mucho más allá de un convenio procesal, pues significa de hecho una unificación de fondo de un sector del Derecho Tributario sustancial.

Como se ve, lejos de haber impedimento alguno de índole constitucional, la propia Constitución puede ser un marco explícito de convenios como el que consideramos.

3.- Antecedentes

El recurso a la metodología de las leyes-convenio ha sido de especial importancia en materia tributaria, a punto tal que la configuración concreta del sistema impositivo argentino encuentra en ellas su núcleo vertebrante.

El régimen de coparticipación de impuestos, en rigor, significa mucho más que lo que su nombre sugiere. Se trata nada menos, como se dijo más arriba, de una "prórroga de poderes" constitucionales, en virtud de la cual la Nación recauda tributos que en principio serían recursos propios de las provincias (impuestos directos), y unifica la recaudación de muchos impuestos indirectos que igualmente en principio serían recursos concurrentes (v.gr. impuestos internos, I.V.A., etc.), eliminando de esa manera la doble imposición que fue regla en los comienzos del siglo. Incluso, permite coordinar mejor la imposición interna a la circulación de riqueza con los tributos aduaneros (excluyentemente federales). Así, por ejemplo, la importación, resulta a la vez, y desde puntos de vista distintos, hecho imponible de los derechos aduaneros, del I.V.A. y de los impuestos internos.

El otro gran antecedente es el Convenio Multilateral para la recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos (cuyos antecedentes fueron a su vez los convenios multilaterales para evitar la doble imposición de los impuestos a las actividades lucrativas), que no sólo coordina la aplicación de este gravamen entre todas las jurisdicciones en cuanto a la liquidación y distribución del tributo, sino que además fija grandes principios comunes y limitaciones generales. Con relación a este caso, precisamente, la vigencia de la Ley Penal Tributaria, como "Derecho común", entraña la posibilidad de que cualquier infracción cometida contra las rentas fiscales de una provincia afecte a las demás, dando lugar así a una típica cuestión interjurisdiccional en materia penal.

Muchos otros antecedentes podrían citarse, por ejemplo en materia de fiscalización, doble imposición en el impuesto de sellos, etc., algunos de los cuales, sin bien llegaron a concretarse, por la debilidad legal de su origen (fueron suscriptos por representantes de las administraciones fiscales, pero no por los Poderes Ejecutivos del Estado Nacional y de las provincias, y no tuvieron ratificación por ley) cabe prever una eficacia limitada. Dentro de estos merece especial mención el "Convenio Multijurisdiccional" aprobado en la XIII Asamblea Federal Tributaria y suscripto el 26-10-90, en la XIV Asamblea y que, en palabras del Coordinador General del Consejo Federal de Organismos Tributarios de la República Argentina, se inscribe en un esfuerzo por "fundar una nueva Administración Tributaria en la República Argentina" (cfr. nota de invitación a la XIV Asamblea, del 8-10-90). Si bien en este Convenio no hay propiamente hablando cláusulas ejecutorias, tratándose más bien de un compromiso de "coordinar el accionar de las distintas Administraciones Tributarias y unificar criterios con vistas a mejorar la relación tributaria entre los Fiscos y Contribuyentes, los representantes de Organismo Nacionales, Provinciales y Municipales..." (art. 1º), es de interés el fin mismo propuesto. Fin que, como parece natural, excede el marco de competencia de las reparticiones tributarias, y que sólo puede ser alcanzado mediante el acuerdo de los superiores gobiernos provinciales y el gobierno de la Nación.

En otro orden de antecedentes, debe tenerse principalmente en cuenta el Convenio de Unificación Procesal Civil y Comercial, aprobado por ley nacional Nº 17.009 (hoy sustituido por el Convenio de Comunicaciones entre Tribunales de distinta Jurisdicción, aprobado por ley nacional Nº 22.172), inscripto en un proceso de unificación procesal que llevó a extender el modelo de la reforma procesal establecida por la Ley Nº 17.454 a la mayoría de los códigos procesales provinciales civiles y comerciales. En esta materia tenemos hoy los siguientes resultados:

a) Normas que autorizan a los jueces a realizar actos con eficacia fuera de su jurisdicción (notificaciones, citaciones, intimaciones, medidas cautelares, etc.), que corresponden a la ley-convenio.

b) Normas comunes de procedimientos en casi todas las jurisdicciones (una excepción, v.gr., es la Prov. de Santa Fe, que no modificó su Código de Procedimientos para adaptarlo al Código Nacional).

No se trata, pues, de introducir una novedad absoluta en el Derecho Argentino, sino de desarrollar una tendencia vigente en el Derecho Tributario y en el resto del orden jurídico del país.

4.- Principios en torno de los cuales se organiza el sistema

La clave del sistema proyectado consiste en armonizar el principio de descentralización o autonomía tributaria, ínsito en el régimen federal y municipal argentino, con la unificación y coordinación de los diversos procedimientos fiscales en orden a una mayor economía procesal y administrativa, una mayor seguridad jurídica para el contribuyente y una mayor eficacia en la recaudación equitativa de los tributos.

Los principios en torno de los que se organiza el sistema pueden ser reducidos esquemáticamente a los siguientes:

1º) Validez de los actos de fiscalización en otras jurisdicciones respecto de los hechos instrumentados o acreditados (siempre que se cumplan determinados requisitos).

2º) Prórroga de jurisdicción para la realización de actos de fiscalización en jurisdicciones ajenas (idéntica restricción que en el caso anterior).

3º) Cooperación en materia de fiscalización, información, etc., y posibilidad y validez de fiscalizaciones conjuntas.

4º) Unidad de los principios que regulan la determinación de oficio y aseguramiento del derecho de defensa del contribuyente.

5º) Pautas unificadas de cálculo de la actualización e intereses, y

de las condiciones de procedencia de ambas.

6º) Unidad del proceso penal y de la pena respecto de hechos que vulneren normas tributarias de diversas jurisdicciones.

7º) Unificación de las normas acerca de la independencia de las acciones tributarias y las penales, y de las relativas al momento y condiciones de inicio de la acción penal.

8º) Posibilidad de ejecución de sanciones contravencionales en otra jurisdicción (sujeta al cumplimiento de determinados requisitos legales).

9º) Institución de una autoridad de aplicación.

5.- El sistema proyectado debe tender a nuevas etapas de unificación procesal.

El convenio que se propone no constituye una etapa definitiva de la tendencia creciente hacia la reorganización de la administración y legislación tributaria nacional y provincial. Por el contrario, está concebido como un momento intermedio que permita ganar experiencia para ulteriores desarrollos del proceso de unificación procesal.

El término de ese proceso puede entenderse de dos formas:

a) Con predominio del principio de descentralización. En este caso, lo más a que puede aspirarse es a una intensificación de los instrumentos de cooperación interjurisdiccional; la convención de reglas y principios comunes y, quizás, la elaboración de un Código Tributario modelo, al cual se adapten progresivamente los códigos provinciales, según el esquema utilizado para la unificación procesal civil y comercial.

b) Con predominio del principio de unificación. En tal hipótesis, lo ideal sería el dictado, mediante convenio, de un Código Tributario Federal, y la creación de un organismo de aplicación federal, gobernado por representantes de todas las jurisdicciones, que recaudara no sólo los impuestos nacionales y coparticipables sino aún los estrictamente locales.

Para cualquiera de los dos supuestos, la confección de un proyecto de Código Tributario parece conveniente. Por esa razón, se incluye en el proyecto de convenio un compromiso en tal sentido.

6.- Conveniencia de que todas las jurisdicciones -incluido el Estado Nacional- adhieran al sistema proyectado

Parece claro que la eficacia del convenio proyectado ha de depender del número de jurisdicciones que adhieran al mismo. Sin bien su suscripción por

sólo algunas Provincias sería beneficiosa para éstas, en la medida en que se multiplicarían las posibilidades respectivas de fiscalización y se solucionarían potenciales conflictos de competencia entre ellas, la propia naturaleza de los problemas a resolver hace conveniente la participación de todas y, en especial, del Estado Nacional.

Los antecedentes invocados tienden a la solución indicada. Pero, sobre todo, ella parece imponerse teniendo en cuenta principalmente el régimen penal tributario inaugurado por la Ley Nº 23.771.

En efecto, por la letra del art. 16 de dicha ley, la autoridad tributaria nacional ha de ver suspendido el ejercicio de su poder de determinación de impuestos y de aplicación de sanciones toda vez que se efectúe una denuncia penal que involucre los hechos vinculados con los procedimientos administrativos respectivos. Ahora bien, esta denuncia puede ser formulada no sólo por la administración fiscal nacional sino también por la provincial, y aún por la municipal. Ello quiere decir que, si no se arregla convencionalmente este punto, la actividad penal de una jurisdicción puede paralizar la actividad fiscal de otra. Con el agravante, para el Estado Nacional, de que no puede discutir si la norma "procesal-sustancial" comentada se aplica o no en su jurisdicción. Además, la sentencia firme en materia penal, aunque ésta se verifique en el ámbito provincial, ha de hacer "cosa juzgada" con relación a los hechos "en cuanto a su materialidad", también respecto al Estado Nacional.

Por último, debe tenerse en cuenta que el delito de peligro contenido en el art. 2º de la ley referida afecta universalmente a todas las jurisdicciones, e incluso los montos mínimos que integran la figura penal pueden resultar de la acumulación de diferentes obligaciones tributarias, siempre que correspondan a un mismo ejercicio o período fiscal. El juzgamiento del hecho incriminado sólo podrá hacerse una sola vez; y es obvio que el resultado del mismo ha de afectar tanto a la jurisdicción nacional como a la provincial respectiva.

Para la hipótesis de la adhesión del Estado Nacional al sistema proyectado, se ha previsto que la Comisión Federal de Impuestos sea la autoridad de aplicación del mismo. En caso contrario, podrían ser autoridad de aplicación la Comisión Plenaria y la Comisión Arbitral previstas por el Convenio Multilateral.

II.- PROYECTO DE CONVENIO SOBRE FISCALIZACION
Y UNIFICACION DE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Ambito de aplicación

Art. 1º.- El presente Convenio rige la validez y eficacia de los actos y relaciones procesales y de fiscalización en materia tributaria realizados por, o en los que sean parte, las autoridades jurisdiccionales administrativas y judiciales, susceptibles de tener efectos en otra jurisdicción. No están incluidos por el mismo las denominadas obligaciones parafiscales (previsionales y de seguridad social, contribuciones profesionales impuestas por los Colegios respectivos o autoridades que gobiernan la matrícula y el ejercicio de las profesiones, etc.), ni las obligaciones o derechos aduaneros.

Principios generales

Art. 2º.- Los actos y relaciones aludidas en el artículo anterior tendrán validez y eficacia en otra jurisdicción en la condiciones y con los límites que se establecen en el presente Convenio y de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) El aseguramiento de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, tanto en los procedimientos de determinación o liquidación del impuesto, y de aplicación de sanciones, como también en los procedimientos de fiscalización y verificación.

b) La cooperación activa entre las distintas autoridades tributarias y judiciales.

c) El respeto de las jurisdicciones tributarias de cada parte signataria del presente.

d) Unidad de juzgamiento y de la pena respecto de hechos que vulneren normas tributarias de diversas jurisdicciones.

Comunicaciones e intercambio de información entre autoridades tributarias

Art. 3º.- Las autoridades tributarias de las jurisdicciones signatarias o adheridas intercambiarán entre sí las informaciones generales o particulares que se requieran respecto a padrones de contribuyentes, planes de fiscalizaciones, contribuyentes y responsables sujetos a fiscalización, determinaciones de oficio, sanciones aplicadas, siempre que se refieran a materias sujetas al presente Convenio. No regirá, a los efectos de dicha información, el secreto fiscal establecido por las leyes o códigos

tributarios, el cual regirá en cambio respecto a todo tercero ajeno a las relaciones tributarias en cuestión.

Remisión de información a la Autoridad de Aplicación

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces administrativos, las autoridades superiores de cada administración fiscal o los funcionarios responsables respectivos, remitirán a la Autoridad de Aplicación del presente Convenio copia de todas las órdenes de inicio de fiscalización, de las resoluciones de determinación de oficio, que apliquen sanciones o resuelvan pedidos de repetición, de las demandas de ejecución que se inicien y de las denuncias o querellas penales que se realicen.

La Autoridad de Aplicación habilitará un registro de las informaciones que le suministren las jurisdicciones signatarias o adheridas, el que podrá ser consultado por las mismas, asegurándose el secreto fiscal respecto a terceros.

Comunicaciones entre jueces administrativos y entre éstos y jueces judiciales

Art. 5º.- La comunicación entre jueces administrativos de distinta jurisdicción se realizará libre y directamente por oficio, con remisión de copia de cada comunicación a la Autoridad de Aplicación. Regirán al respecto supletoriamente las normas del Convenio de Comunicaciones entre Tribunales de distinta Jurisdicción aprobado por Ley nacional Nº 22.172, en tanto no se opongan a las del presente y sean congruentes con los principios del mismo. Las mismas reglas regirán entre jueces administrativos y jueces judiciales.

Validez de las actas de fiscalización

Art. 6º.- Las actas de fiscalización tendrán validez como instrumento público, en los términos y alcances previstos por el Título III del Libro II, Sección II, del Código Civil, y harán plena fe de los actos, hechos, manifestaciones, constataciones, reconocimientos, etc., contenidas en ella, respecto de todas las jurisdicciones signatarias o adheridas al presente Convenio, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el funcionario actuante obre dentro de los límites de su jurisdicción y competencia.

b) Que en el acta conste el nombre y el cargo del funcionario interviniente, el nombre o datos de individualización del contribuyente o responsable fiscalizado, el lugar y la fecha en la que se realiza el acto, la resolución, disposición u orden en virtud de la cual se realiza la fiscalización y la descripción detallada de la materia, acto, hecho o



circunstancia sobre la que recayó la inspección.

c) Que conste que el fiscalizado participó del acto o tuvo la oportunidad de hacerlo, y que se le permitió formular las manifestaciones que creyere oportunas.

d) Que esté firmada por el funcionario interviniente y por el contribuyente, responsable o tercero fiscalizado; en caso de que éste no pudiere o no quisiere firmar el acta, deberá dejarse constancia de dicha circunstancia, supliéndose su firma por la de dos testigos, o con la constancia de la intervención de otro oficial público, con aclaración del nombre, domicilio y documento de identidad de los mismos.

Fiscalización fuera de la jurisdicción territorial propia

Art. 7º.- Las autoridades tributarias de cada jurisdicción podrán realizar válida y eficazmente actos de fiscalización en el ámbito territorial de otras jurisdicciones signatarias o adheridas al presente Convenio, bajo las siguientes condiciones:

a) Que se comunique con una antelación no inferior a cinco días hábiles la novedad a la autoridad tributaria de la jurisdicción donde va a realizarse el acto, con expresa mención del nombre, domicilio y actividad económica del fiscalizado, del objeto de la fiscalización, del nombre y cargo del funcionario actuante y de la resolución, disposición u orden que da origen a dicha intervención.

b) Que la fiscalización verse sobre hechos, actos o circunstancias vinculados con los tributos que tiene a su cargo aplicar, recaudar y fiscalizar la autoridad fiscal que la realiza.

c) Que se libere acta, con los contenidos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

d) Que se remita copia del acta a la autoridad tributaria del lugar.

Fiscalización conjunta

Art. 8º.- Las autoridades tributarias de las jurisdicciones signatarias o adheridas al presente Convenio podrán realizar de mutuo acuerdo fiscalizaciones conjuntas, con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos anteriores.

Asimismo, la autoridad tributaria con jurisdicción territorial propia en la que otra autoridad fiscal pretenda realizar una fiscalización, podrá optar por realizar conjuntamente con ésta la fiscalización de los



tributos a su cargo.

Fiscalización por oficio

Art. 9º.- Las autoridades tributarias de las jurisdicciones signatarias o adheridas al presente Convenio podrán requerir de otra signataria o adherida la realización de actos, diligencias o medidas de fiscalización, bajo las siguientes condiciones:

a) Que se comunique el pedido, con una antelación no inferior a diez días hábiles, a la autoridad requerida, con expresa mención del nombre, domicilio y actividad económica del fiscalizado, del objeto de la fiscalización, del nombre y cargo del funcionario requirente y de la resolución, disposición u orden que da origen a dicha solicitud de intervención.

b) Que la fiscalización verse sobre hechos, actos o circunstancias vinculados con los tributos que tiene a su cargo aplicar, recaudar y fiscalizar la autoridad fiscal requirente.

c) Que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos por los incisos c) y d) del artículo 7º

Condiciones para que las resoluciones de los jueces administrativos tengan efectos en otra jurisdicción

Art. 10º.- Las resoluciones de los jueces administrativos de las jurisdicciones signatarias o adheridas al presente Convenio que determinen de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo y que impongan sanciones contravencionales harán plena fe de los actos y hechos que hayan sido materia de juzgamiento y serán ejecutoriales en las demás jurisdicciones signatarias y adheridas, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Que se encuentren firmes y sean ejecutoriales en la jurisdicción de origen.

b) Que se haya asegurado al contribuyente o responsable el ejercicio del derecho de defensa, que comprende como momentos esenciales: 1º) que se le haya notificado previamente la impugnación, cargo o pretensión fiscal, debidamente fundados; 2º) que haya podido hacerse oír para ofrecer su descargo u oponer su pretensión; 3º) que haya podido ofrecer prueba que haga a su derecho; 4º) que haya podido contar con la asistencia profesional pertinente; 5º) que la resolución esté fundada; 6º) que haya tenido la oportunidad de interponer y tramitar debidamente los recursos previstos por las leyes procesales fiscales.

c) Que, en su caso, los actos de fiscalización en los que

se funden las constancias de hechos invocadas en la resolución cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el presente Convenio en cuanto fueren pertinentes.

Ejecución de resoluciones dictadas por jueces administrativos de otra jurisdicción

Art. 11.- La ejecución de las resoluciones dictadas por jueces administrativos, en los casos previstos por el artículo anterior, se ajustará a las leyes que rigen en la jurisdicción en la que pretendan aplicarse y serán promovidas por representantes debidamente autorizados de la jurisdicción originaria, quienes deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por dicha norma.

Promoción de las causas penales tributarias

Art. 12.- La autoridad tributaria pertinente que tomare conocimiento de la presunta comisión de un delito fiscal tipificado por la Ley nacional Nº 23.771 y/o la que la modifique o sustituya, promoverá la acción penal respectiva, mediante denuncia o querrela, ante el juez competente, previo dictado por parte del juez administrativo interviniente de la resolución de determinación de oficio y/o de aplicación de sanciones contravencionales.

La promoción de la causa penal no impedirá la continuación de los procedimientos o recursos administrativos, contenciosoadministrativos o judiciales vinculados con los mismos hechos, ni el dictado de resolución o sentencia en ellos.

En los supuestos de denuncias formuladas directamente ante el juez por personas o entidades que no fueren la autoridad tributaria competente en la materia, el magistrado, sin perjuicio de las medidas de urgencia que juzgue necesario disponer, correrá vista por noventa días a dicha autoridad administrativa a los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Juzgamiento de delitos tributarios que afecten a más de una jurisdicción

Art. 13.- Cuando un mismo hecho delictivo tributario vulnere leyes o rentas fiscales de más de una jurisdicción, será susceptible de un único juzgamiento y de una única pena, de acuerdo con las normas sobre concursos de delitos establecidas por el Código Penal.

Será competente el juez de la jurisdicción donde tenga origen la causa. Dicho magistrado deberá correr la vista prevista en el último párrafo del artículo anterior a las autoridades tributarias de las jurisdicciones que aparezcan afectadas por el presunto delito.

Municipios

Art. 14.- Las autoridades tributarias supremas de los municipios, comunas y otros entes similares de las jurisdicciones signatarias o adheridas sólo podrán comunicarse con otras jurisdicciones ajenas a las que pertenecen, en ejercicio de las normas del presente Convenio, mediante de intervención de la autoridad o funcionario del Estado que las leyes o reglamentos del mismo determinen. Análogamente, sólo podrán formularse denuncias o deducirse querrelas penales en materia tributaria con intervención de dicha autoridad o funcionario.

Las normas acerca de comunicaciones, oficios, etc., entre jueces administrativos, y entre jueces administrativos y jueces judiciales establecidas por este Convenio no alcanzan a los jueces administrativos tributarios municipales.

Orden público

Art. 15.- Las normas del presente Convenio son de orden público e integran el orden público de las jurisdicciones signatarias y adheridas.

Intereses y actualización

Art. 16.- Las jurisdicciones signatarias y adheridas se comprometen a establecer de común acuerdo un régimen único de actualización e intereses en materia tributaria. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación, previa consulta con los superiores gobiernos, designará una comisión encargada de elaborar un anteproyecto de convenio.

Compromiso para la redacción de un proyecto de Código Tributario Nacional

Art. 17.- Asimismo, las jurisdicciones signatarias y adheridas convienen en elaborar un Código Tributario Nacional. La Autoridad de Aplicación podrá designar una comisión redactora de un anteproyecto, o bien encargar la redacción del mismo a otro organismo de representación multi-jurisdiccional.

Autoridad de Aplicación

Art. 18.- La Autoridad de Aplicación del presente Convenio será la Comisión Federal de Impuestos, con las siguientes atribuciones:

a) Fiscalizar el cumplimiento que las jurisdicciones signatarias o adheridas realicen del presente Convenio.

b) Dictar normas generales interpretativas y reglamentarias del



mismo.

c) Decidir en instancia única -sin perjuicio del Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación- los conflictos que se susciten entre las jurisdicciones signatarias o adheridas respecto al cumplimiento o interpretación del presente Convenio. Sus decisiones serán obligatorias para las partes.

Vigencia temporal

Art. 19.- El presente Convenio comenzará a regir el día hábil siguiente a su aprobación por ley por las jurisdicciones signatarias y adheridas; su vigencia se prolongará hasta transcurridos treinta días hábiles de su denuncia, aprobada igualmente por ley, por las mismas.